

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El recurso de apelación presentado con fecha 31 de octubre de 2008 por el Sr. **LUIS LORENZO CRUZ CARBAJAL**, que obra en el expediente N° 6240-2006, sobre impugnación de Resolución de Multa Administrativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de Agosto de 2006, la Gerencia de Rentas procedió a emitir la Resolución de Multa Administrativa N° 1029-2006-MDL-GR-JM a nombre de **LUIS LORENZO CRUZ CARBAJAL**, por cometer la infracción tipificada con el código N° 1.001 "Por ejecutar obras de edificación en general sin contar con la licencia de obra correspondiente", que se encuentra consignada en el cuadro de infracciones administrativas aprobado por la Ordenanza N° 075-MDL;

Que, con fecha 29 de Agosto de 2006, mediante el presente expediente la Sra. **MARÍA INES RAMIREZ DE LA CRUZ**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 1029-2006-MD-GR-JM. Dando respuesta al recurso interpuesto, con fecha 19 de setiembre de 2008 se emitió la Resolución Jefatural N° 297-2008-MDL-OAT-URC, que resolvió declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, debido a que no cumplió con sustentar su recurso en nueva prueba, como lo estipula el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito de fecha 31 de Octubre de 2008, el Sr. **LUIS LORENZO CRUZ CARBAJAL** interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 297-2008-MDL-OAT-URC, argumentando que no es cierto lo que se señala en la Resolución materia de apelación, en cuanto a que no adjuntamos medios probatorios. Estos medios si se presentaron pero no fueron evaluados por la Administración, y en ellos se demuestra que al momento que se impuso la Notificación de Infracción N° 003010 no se me había puesto en conocimiento la Notificación N° 418-2006-JOPU-GDU-MDL;

Que, la Facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Artículo 206°.- inciso 206.1, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación y Recurso de revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, siendo éste es de quince (15) días perentorios para la presentación del recurso, situación que se ha cumplido en el presente Expediente;

Que la motivación principal de la Resolución Jefatural N° 297-2008-MDL-OAT-URC, para declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado, se encuentra en el hecho que el recurrente no cumplió con sustentar su recurso en nueva prueba, vulnerando con esto lo regulado en el artículo 208° de la ley 27444;

